

lo trescientos cincuenta. «Otros gastos ordinarios»; servicio quinientos treinta y uno. «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto nuevo quinientos treinta y uno/trescientos cincuenta y siete, con destino a satisfacer los gastos ocasionados durante mil novecientos sesenta y tres por el servicio de notificaciones en las capitales en que se consideró necesario.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 57/1964, de 11 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.669.754 pesetas al Ministerio de Hacienda para abono de dietas y gastos de locomoción de funcionarios del Departamento causados durante 1963.

La intensificación de las visitas y comisiones de servicio llevadas a cabo por el personal del Ministerio de Hacienda ha originado que en mil novecientos sesenta y tres se haya consumido la dotación presupuesta correspondiente y queden sin satisfacer algunas cuentas de salidas efectuadas en los tres primeros trimestres de dicho ejercicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón seiscientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio quinientos treinta y uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto nuevo quinientos treinta y uno/ciento treinta y cuatro, con destino a satisfacer gastos de dietas y locomoción causados por funcionarios del Departamento durante mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 58/1964, de 11 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 47.878.223 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», con destino a satisfacer a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre el importe de las labores realizadas en 1962.

Los trabajos realizados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre durante el año mil novecientos sesenta y dos, de confección de efectos, indispensables para la exacción de los impuestos y contribuciones de la Hacienda Pública, no han podido ser satisfechos en su totalidad por insuficiencia de la dotación que el Presupuesto de aquel año asignaba al referido gasto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y siete millones ochocientos setenta y ocho mil doscientos veintitrés pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio quinientos ochenta y tres, «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre»; concepto nuevo quinientos ochenta y tres/trescientos cincuenta y tres, con destino a satisfacer a la Fábrica el importe que se le adeuda por las labores realizadas durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 59/1964, de 11 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 23.163.339 pesetas al Ministerio de Marina con destino a satisfacer adquisiciones de vestuario para marinería y tropa procedentes de 1963.

En el transcurso del año mil novecientos sesenta y tres, el Ministerio de Marina observó que el crédito de que disponía para la adquisición de vestuario para marinería y tropa iba a resultar insuficiente para satisfacer las obligaciones que durante el mismo se presentarían, debido al mayor volumen de incorporaciones y a la elevación del precio de coste de las prendas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintitrés millones ciento sesenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades; transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio doscientos cuarenta y seis, «Servicios de Intendencia»; concepto nuevo doscientos cuarenta y seis/trescientos veinticuatro, con destino a liquidar adquisiciones de vestuario para marinería y tropa, realizadas durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 60/1964, de 11 de junio, sobre derechos pasivos de las familias de las Clases de Tropa de las Fuerzas Armadas.

Las Leyes de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis fueron salvando sucesivamente la circunstancia de que las Clases de Tropa del Cuerpo de la Guardia Civil, Policía Armada y Ejército de Tierra, Mar y Aire no dejaran a su fallecimiento derechos pasivos a favor de sus familiares de no mediar en aquél la circunstancia de producirse en acto de servicio o en acción de guerra.

La diversidad de las fechas en que tales disposiciones fueron dictadas, así como las diferencias existentes entre los textos respectivos, hacen que no se cumpla hoy en esencia el espíritu de paridad que movió a su publicación.

Por ello se considera oportuno dictar una disposición de carácter general que regule de forma unitaria tales derechos pasivos, salvando como es natural las peculiaridades de cada Ejército o Instituto Armado.

Por otra parte, las mencionadas Leyes no tienen efectos retroactivos, a excepción de las de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que en todo caso retrotraen su aplicación al seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. Ello motiva la existencia de familias de Clase de Tropa de las expresadas, que por la circunstancia de haber fallecido el causante con anterioridad a la entrada en vigor de las indicadas disposiciones se encuentran faltas del apoyo económico que la pensión supone. En tales casos no se cumplen los principios de la seguridad social y se mantiene una situación de desamparo, que razones de justicia y equidad aconsejan remediar.